



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** *La presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 14 de octubre de 2024.

**VISTO** en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5410/2021.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **GRUAS TRIPLE A S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 1-2021-CS/MSB-1, convocado por la Municipalidad Distrital de San Borja; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información registrada en el Sistema de Contrataciones del Estado — SEACE, el 4 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de San Borja, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2021-CS/MSB-1 para la contratación del “*Servicio de alquiler de grúas de arrastre*”, con un valor estimado total de S/ 756 019.51 (setecientos cincuenta y seis mil diecinueve con 51/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 5 de mayo al 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes, y el 10 del mismo mes y año, se realizó la presentación de ofertas (electrónica), etapas en las que intervinieron, entre otros, los proveedores S.O.S. Vehicular S.A.C. y Grúas Triple A S.A.C. Asimismo, el 16 de junio de 2021, se otorgó la buena pro al postor Grúas y Servicios Express S.A.C.

A razón del recurso de apelación interpuesto por el postor S.O.S. Vehicular S.A.C., mediante la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4 del 4 de agosto de 2021, emitida por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se declaró improcedente el mencionado recurso impugnativo, al haberse determinado que los postores S.O.S. Vehicular S.A.C. y Grúas Triple A S.A.C., se encontraban impedidos de participar en el procedimiento de selección, al conformar un grupo económico; asimismo, se confirmó la buena pro al Adjudicatario, y dispuso la apertura del expediente administrativo sancionador a los mencionados postores, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

2. Mediante la Cédula de Notificación N° 57928/2021.TCE<sup>1</sup> recibida por la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el 16 de agosto de 2021, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador al postor Grúas Triple A S.A.C., en adelante, **el Postor**.
3. A través del Escrito S/N presentado el 24 de enero de 2024<sup>2</sup>, el señor Víctor Augusto Flores Cabero solicitó que se disponga el inicio procedimiento administrativo sancionador, entre otros, al Postor, considerando lo establecido en la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4.
4. Por el decreto del 10 de abril de 2024<sup>3</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que remita un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, debiendo señalar y enumerar de forma clara y precisa, los documentos que contendrían la información inexacta; así como remitir la documentación que acredite tal infracción; y especificar el perjuicio y/o daño causado a la Entidad. Adicionalmente, se requirió, entre otros, copia de la oferta presentada por el Postor.

A efectos de remitir lo solicitado, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

<sup>1</sup> Obrante a folios 2 al 4 del expediente digital en formato *pdf*.

<sup>2</sup> Obrante a folios 39 al 40 del expediente digital en formato *pdf*.

<sup>3</sup> Obrante a folios 72 al 74 del expediente digital en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

De otra parte, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Con el decreto del 7 de mayo de 2024<sup>4</sup>, se dispuso notificar al señor Víctor Augusto Flores Cabero, el decreto del 10 de abril de 2024, a través del cual, se requirió información a la Entidad, a fin de que tome conocimiento de las actuaciones en el procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante el decreto del 7 de mayo de 2024<sup>5</sup>, se dispuso incorporar al expediente administrativo la copia de la oferta presentada por el Postor, en el marco del procedimiento de selección, la misma que fue extraída del SEACE.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en el siguiente documento:

- Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de junio de 2021<sup>6</sup>, suscrito por el señor Juan Gonzales Rentería, en su calidad de gerente general del Postor, quien declaró no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, de acuerdo al artículo 11 de la Ley.

Cabe mencionar que, en el referido decreto se detalló que el Postor se encontraría impedido de ser participante en el procedimiento de selección, conforme lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

<sup>4</sup> Obrante a folio 168 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>5</sup> Obrante a folios 163 al 167 expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>6</sup> Obrante a folio 97 expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

7. A través de la Carta S/N del 20 de mayo de 2024<sup>7</sup>, presentada en la misma fecha ante el Tribunal, el Postor se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:
- Señaló que, no había impedimento dado que, se trata de dos (2) empresas diferentes, que tienen distintos clientes, y que presentan ofertas con precios diferentes.
  - No obstante, a pesar de los resultados del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, quien no cumplió con los requisitos legales para ser adjudicado, se allana al procedimiento, y acepta la responsabilidad que corresponda, considerando los siguientes criterios de graduación de la sanción:
    - Sobre la naturaleza de la infracción, refirió que, no hubo intención de crear información inexacta para obtener ventaja, tal es así que presentó oferta diferente, en la gama de vehículos a emplear como en los costos de cada tipo de servicio; asimismo, agregó que, los hechos se suscitaron hace tres (3) años, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., lo cual demuestra que, más allá de la discusión sobre si se configuró o no el impedimento, no tuvo la voluntad de obtener ventaja con la presentación del Anexo N° 2, más allá de la presentación de la oferta por su presentada.
    - En relación a la ausencia de intencionalidad del infractor, indicó que, presentó una oferta que superó a los demás competidores, tanto en calidad de servicios y costos, lo cual incidió en el puntaje final, más no en la adjudicación; por lo que, el único propósito de su participación fue presentar una oferta que cumpla con la finalidad de la contratación, más no tenía intención de vulnerar norma alguna; con lo cual, la conducta de su representada fue culposa, más no intencional.
    - Respecto a la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad, señaló que, el daño causado a la Entidad es inexistente, toda vez que su representada no fue adjudicada, dado que obtuvo el puntaje más bajo en la evaluación, con lo cual, culminó su participación en el procedimiento de selección.

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 180 al 187 expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

- En cuanto al reconocimiento de la infracción cometida antes de que fuera detectada, manifestó que, su cumplimiento era imposible, dado que, desconocía que el actuar de su representada podía constituir algún tipo de infracción; por lo que, no fue posible reconocerla antes de que sea detectada.
  - Referente a los antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal, precisó que, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
  - En relación a la conducta procesal, mencionó que, se apersonó al presente procedimiento, dentro de los plazos otorgados por el Tribunal, y que está dispuesto a atender cualquier solicitud de aclaración, y aceptando la decisión que se tome.
  - Sobre la adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, alegó que, si bien no cuenta con un modelo de prevención debidamente certificado su representada ha realizado las medidas preventivas, para que hechos que dieron origen al presente procedimiento, no se repitan en el futuro; en tal sentido, indicó que, el gerente general dio la instrucción de no participar en los mismos procedimientos, en los que la empresa vinculada intervenga (adjuntó comunicación).
- Solicitó declarar no ha lugar la imposición de sanción a su representada y/o la aplicación del mínimo legal establecido.
8. Con el decreto del 29 de mayo de 2024<sup>8</sup>, se tuvo por apersonado al Postor, y por presentado sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 30 del mismo mes y año.
9. Por el decreto publicado el 1 de julio de 2024, considerando lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 25-2024-EF, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2020/TCE, debido a la reasignación de los expedientes devueltos por dos (2) vocales por motivos de cese, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.

8

Obrante a folios 194 al 195 expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

10. A través del decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfirmación de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se remitió el presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.
11. Mediante el Oficio N° D000145-2024-MSB-GM-OGAF-OA del 15 de julio de 2024, presentado el 24 del mismo mes y año, ante el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida a través del decreto del 10 de abril de 2024.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° D000607-2024-MSB-GM-OGAF-OA de la jefa de la Oficina de Abastecimiento, y el Memorandum N° D000115-2024-MSB-GM-OGAJ del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quienes, citando los fundamentos expuestos en la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4, concluyeron que, entre otros, el Postor presentó información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta; toda vez que, aquél se encontraba impedido de participar y/o ser postor en el procedimiento de selección, al integrar un mismo grupo económico, supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

12. Por medio del decreto del 16 de setiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente: i) la copia de la oferta de la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., la cual fue extraída del SEACE; ii) la Hoja de cargo de recepción de documentos con Registro de Mesa de Partes N° 16304-2021-MP15 del 27 de julio de 2021; y iii) el Memorando N° D000433-2021-OSCE-SDOR, presentado en dicha fecha ante el Tribunal, por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, con ocasión del requerimiento efectuado a través del decreto N° 436031 del 22 de julio de 2021, en el marco del Expediente N° 4236/2021.TCE [procedimiento de apelación].

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe o no responsabilidad del Postor por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

#### **Naturaleza de la infracción.**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 4-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de la contratación pública, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

8. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre<sup>9</sup>; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
10. Cabe precisar que, el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
11. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
12. Sin embargo, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

---

<sup>9</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

#### Configuración de la infracción

13. En el presente caso, la imputación efectuada al Postor, se originó en virtud del análisis realizado en la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4, en cuyo fundamento 23 se indicó que, la empresa Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., se encontraban impedidos de participar en el procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al haberse determinado que ambos conformaban un grupo económico; lo cual, además, constituye indicio de presentación de información inexacta, contenida el siguiente documento:
- Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de junio de 2021<sup>10</sup>, suscrito por el señor Juan Gonzales Rentería, en su calidad de gerente general del Postor, quien declaró no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, de acuerdo al artículo 11 de la Ley.
14. Considerando ello, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
15. En relación al primer requisito, de la revisión al expediente administrativo [folio 97], se aprecia que, el 10 de junio de 2021, el Postor presentó su oferta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual adjuntó, entre otros, el documento con la información cuestionada.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación ante la Entidad del documento con la información cuestionada, verificándose el primer elemento del tipo infractor.

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 97 expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

16. En relación al segundo requisito, cabe recordar que, la imputación de información inexacta, radica en lo declarado por el Postor en el Anexo N° 2, en el extremo de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, de acuerdo al artículo 11 de la Ley.
17. Ello a razón de que, como ya se mencionó, de acuerdo al fundamento 23 de la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4, la empresa Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., se encontraban impedidos de participar en el procedimiento de selección, conforme lo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, al haberse determinado que conformaban un grupo económico.
18. En ese contexto, a efectos de verificar si el Postor presentó información inexacta ante la Entidad, corresponde determinar si, al presentar su oferta, se encontraba incurso en el mencionado impedimento, el cual establece lo siguiente:

*(...)*

**Artículo 11.- Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el Reglamento.*

*(...)"*.

19. Considerando lo anterior, cabe recordar la definición de *“grupo económico”* prevista en el Anexo N° 1 del Reglamento, según la cual: *“Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”*.

Adicionalmente, es necesario tener presente que, el anexo de definiciones del Reglamento describe al *“control”*, en el contexto de la regulación sobre grupo económico, como: *“(...) la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3756-2024-TCE-S6

directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

20. Precisado ello, cabe indicar que, de la verificación de la información registrada en el SEACE, se desprende la siguiente información:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro
1	Proveedor con RUC	20111149462	SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A.	07/05/2021	Válido		07/05/2021
2	Proveedor con RUC	20502082494	S.O.S. VEHICULAR S.A.C.	19/05/2021	Válido		19/05/2021
3	Proveedor con RUC	20512829652	GRUAS TRIPLE A S.A.C.	04/06/2021	Válido		04/06/2021

(...)”.

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	20111149462	SERVICIOS INDUSTRIALES LABARTHE S.A.	10/06/2021	19:08:37	20111149462	10/06/2021	19:09:29	Enviado	Valido
2	20502082494	S.O.S. VEHICULAR S.A.C.	10/06/2021	15:16:20	20502082494	10/06/2021	15:42:28	Enviado	Valido
3	20512829652	GRUAS TRIPLE A S.A.C.	10/06/2021	16:41:06	20502082494	10/06/2021	17:10:03	Enviado	Valido

(...)”.

Como se aprecia, las empresas S.O.S. Vehicular S.A.C. y Grúas Triple A S.A.C. [el Postor], se registraron como participantes en el procedimiento de selección (el 19 de mayo y 4 de junio de 2021, respectivamente); asimismo, ambos presentaron ofertas (el 10 de junio de 2021).

21. Por otro lado, considerando que, se ha acreditado la participación de forma conjunta de las referidas empresas en el mismo procedimiento de selección, corresponde evaluar si durante su participación estas pertenecían a un mismo grupo económico, según la definición desarrollada en los fundamentos anteriores.
22. En torno a ello, debe recordarse que, para determinar si las empresas S.O.S. Vehicular S.A.C. y Grúas Triple A S.A.C. [el Postor], conforman un mismo grupo económico, debe identificarse si: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3756-2024-TCE-S6

23. Para tal efecto, resulta relevante verificar la información societaria de cada una de las citadas empresas, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

### **Con relación a la formación societaria de la empresa Grúas Triple A S.A.C. [el Postor]**

25. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se desprende que, mediante el Trámite N° 8964247 - 2016 (LIMA) – presentado el 16 de junio de 2016–, relacionado a la renovación de inscripción, el Postor declaró, entre otros, lo siguiente:

<input type="checkbox"/> Representantes						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
GONZALES RENTERIA JUAN JOSE		D.N.I.10610162		21/02/2013		

  

<input type="checkbox"/> Directorio				
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO

  

<input type="checkbox"/> Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	gonzales renteria juan jose	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE10610162	21/02/2013	Gerente General

  

<input type="checkbox"/> Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
GONZALES RENTERIA JUAN JOSE		L.E.10610162		21/02/2013	4222912.00	71.16
BECERRA DIAZ JUANA DEL ROSARIO		L.E.40111780		15/02/2010	1711506.00	28.84

De la información reseñada se advierte que, del capital de la referida empresa, el señor Juan José Gonzales Rentería tiene el 71.16% de las acciones, y que la señora Juana Del Rosario Becerra Díaz cuenta con el 28.84% de las acciones. Así también, se aprecia que, el señor Juan José Gonzales Rentería ocupa el cargo de gerente general y representante del Postor.

26. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta necesario atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que, en fecha posterior el Postor no ha declarado modificación alguna con respecto de los socios, gerente y representante de la empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD<sup>11</sup> “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)<sup>12</sup>, y la actual Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”.

27. Aunado a ello, de la revisión del servicio de publicidad en línea de la SUNARP<sup>13</sup>, según la partida electrónica N° 11857289 de la Zona Registral IX sede Lima de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que, por escritura pública del 20 de enero de 2006, la empresa Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] fue constituida por los socios Martín Becerra Díaz y Juan José Gonzáles Rentería; asimismo, en dicho acto, se nombró como gerente general al señor Martín Becerra Díaz, y como gerente financiero al señor Juan José Gonzáles Rentería; de otra parte, se indicó que la mencionada empresa no cuenta con directorio.

Posteriormente, por Junta General del 3 de marzo de 2007, se acordó modificar la cláusula tercera del pacto social, para designar al señor Martín Becerra Díaz como gerente general, y aceptar la renuncia del señor Juan José Gonzáles Rentería al cargo de gerente financiero.

Asimismo, por Junta General del 1 de julio de 2009, se acordó, entre otros, aceptar la renuncia del señor Martín Becerra Díaz al cargo de gerente general, y nombrar en su lugar, al señor Pedro Simeón Sánchez, y como gerente financiero a la señora Zarela Gonzáles Rentería.

<sup>11</sup> Aprobada mediante Resolución N° 021-2016-OSCE/PRE y derogada por medio de la Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario El Peruano el 16 de febrero de 2020.

<sup>12</sup> **DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)**

IV. Disposiciones Generales

“(…)

6.1. *Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)*”.

<sup>13</sup> Se adjunta enlace: <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Luego, por Junta General de Accionistas del 4 de enero de 2010, se acordó aceptar la renuncia de la señora Zarela Gonzáles Rentería al cargo de gerente financiero; y, por Junta del 22 de marzo de 2011, se acordó nombrar al señor Juan José Gonzáles Rentería como gerente financiero.

De otro lado, por Junta General del 20 de junio de 2012, se acordó otorgar poder al señor Freddy Hernán Monforte Navarro.

Así también, por Junta General del 20 de febrero de 2013, se acordó aceptar la renuncia del señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez **al cargo de gerente general, y nombrar en su lugar, al señor Juan José Gonzales Rentería**, así como aceptar la renuncia de este último, al cargo de gerente financiero.

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11857289
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUAS TRIPLE A S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS</b> C00003	
<b><u>RENUNCIA DE GERENTE GENERAL Y FINANCIERO, NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL:</u></b>	
POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 21/02/2013 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA JAIME ALEJANDRO MURGUIA CAVERO Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 20/02/2013, SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA <b>RENUNCIA</b> DE PEDRO SIMEON SANCHEZ RAMIREZ (D.N.I N° 10553556) AL CARGO DE GERENTE GENERAL.	
2. NOMBRAR COMO NUEVO <b>GERENTE GENERAL</b> A JUAN JOSE GONZALES RENTERIA (D.N.I N° 10610162).	
3. ACEPTAR LA <b>RENUNCIA</b> DE JUAN JOSE GONZALES RENTERIA (D.N.I N° 10610162) AL CARGO DE GERENTE FINANCIERO.	
(...)"	

Luego, mediante Junta General del 10 de marzo de 2014, se acordó otorgar poder al **gerente general [señor Juan José Gonzales Rentería]**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

- 28.** Por Junta General del 16 de mayo de 2014, se acordó, entre otros, modificar el artículo 2 del Estatuto de la Sociedad, indicándose que la empresa Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] tiene por objeto dedicarse a las siguientes actividades:
- i. Prestación de servicio de grúa y auxilio mecánico, alquilar, compra y venta de grúas.
  - ii. Prestación de servicio de transporte de personas, mercadería, maquinaria, materiales, vehículos, maquinaria pesada y en general toda clase de productos a nivel local, urbano, interurbano, interprovincial, nacional e internacional.
  - iii. Compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución, representación, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos motorizados, repuestos, maquinaria, accesorio y autopartes relacionados con la industria automotriz.
  - iv. Compra, venta, alquiler, importación, exportación, distribución, fabricación y representación de toda clase de vehículos, tanto livianos, como pesados, de uso particular, para transporte o para cualquier clase de industria, volquetes, tractores, grúas, contenedores, maquinaria pesada en general, equipos accesorios, repuestos, insumos y en general toda clase de bienes relacionados con la industria automotriz, minera, industrial, pesquera, transporte, ganadería, agroindustria, industria de la construcción.
  - v. Asesoría, consultoría, elaboración y ejecución de proyectos, supervisión, auditoría y fiscalización de toda clase de proyectos para cualquier tipo de industria y/o actividad económica, así como para la instalación de toda clase de plantas industriales.
  - vi. Prestación de servicios de revisiones técnicas vehiculares, certificaciones técnicas y de calidad de toda clase de bienes, equipos, maquinaria, vehículos, productos, etc.
  - vii. Prestación de servicio de taller mecánico en cualquier especialidad mecánica.
  - viii. Compra, venta, alquiler, construcción, edificación, modificación, ampliación, demolición de toda clase de inmuebles, ya sea de tipo residencial, unifamiliar, multifamiliar, industrial, cultural, deportivo, etc.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

- ix. Asesoría, elaboración y ejecución de proyectos, supervisión, auditoría en toda clase de proyectos de desarrollo industria y/o comercio, propuestas de interés público, expedientes técnicos, a nivel de gobiernos locales, regionales y a nivel nacional e internacional, tanto en el sector público como en el sector privado.
- x. Participar en toda clase de contratos de concesión y alianzas públicas privadas (app) ante toda institución pública y privada, de carácter local, regional, nacional e internacional.

Además, se indicó que, se entiende incluido en el objeto social los actos relacionados con el mismo, que coadyuven a la relación de sus fines empresariales, para lo cual la sociedad podrá realizar toda actividad afín o conexas con su objeto social, así como todas aquellas actividades permitidas por las leyes peruanas, que su junta general decida, tanto a nivel nacional como internacional.

Luego, por Junta General del 19 de agosto de 2014, se acordó designar como nuevos apoderados a los señores Mario Roberto Espinosa Salazar, José Luis Desposorio Becerra, Luis Enrique Rentería Navarro, Mario Enrique Mendoza Sotelo, Zarela Gonzales Rentería, Elvis Humberto Calle Checa, Roberto Carlos Leyva Hanco, Martin Nicanor García Lazo, y Mario Elías Gonzales García.

Por escritura pública del 31 de marzo de 2015, el señor **Juan José Gonzales Rentería [gerente general]** otorgó poder al señor José Renan Gonzáles García.

Mediante Junta General del 16 de junio de 2015, se acordó otorgar facultades fuera del estatuto al **gerente general [señor Juan José Gonzales Rentería]**.

Por Junta General del 2 y 24 de setiembre de 2015, se acordó revocar en el cargo de apoderado al señor Fredy Hernán Monforte Navarro; y, por Junta General del 31 de agosto de 2017, se acordó revocar en el cargo de apoderados a los señores Elvis Humberto Calle Checa, Roberto Carlos Leyva Hanco, Martin Nicanor García Lazo, y Mario Elías Gonzales García.

Finalmente, por Junta General de accionistas del 24 de noviembre de 2017, se acordó otorgar facultades al **gerente general [señor Juan José Gonzáles Rentería]**.

Cabe señalar que, en la partida registral del Postor, no obra ningún otro asiento de inscripción posterior referido al cambio ni de socios ni de gerente general.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

29. En ese sentido, de una valoración conjunta de la información recabada del RNP y de la SUNARP, se aprecia que, a la fecha del registro como participante en el procedimiento de selección [4 de junio de 2021], y presentación de ofertas [10 de junio de 2021], el Postor tenía como socios al señor Juan José Gonzales Rentería con el 71.16% de participación, y a la señora Juana Del Rosario Becerra Díaz con el 28.84% de participación. Asimismo, el señor Juan José Gonzales Rentería ocupaba el cargo de gerente general.
30. Adicionalmente, se realizó la búsqueda en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), “Consultas RUC”, obteniéndose la siguiente información:

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	00326828	GONZALES RENTERIA ZARELA	APODERADO	18/11/2014
DNI	06632523	DESPOSORIO BECERRA JOSE LUIS	APODERADO	18/11/2014
DNI	07247078	ESPINOSA SALAZAR MARIO ROBERTO	APODERADO	18/11/2014
DNI	09920419	MENDOZA SOTELO MARIO ENRIQUE	APODERADO	18/11/2014
DNI	10610162	GONZALES RENTERIA JUAN JOSE	GERENTE GENERAL	22/02/2013

Según se verifica, el Postor declaró ante la SUNAT, como gerente general, al señor Juan José Gonzales Rentería, desde el 22 de febrero de 2013.

#### ***Respecto a la conformación societaria de la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C.***

31. De la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que mediante el Trámite N° 26200416 - 2024 (LIMA) –presentado el 1 de febrero de 2024–, relacionado a la actualización de información legal, la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. declaró, entre otros, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3756-2024-TCE-S6

Representantes						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
GONZALES RENTERIA, JUAN JOSE	D.N.I.10610162		07/08/2020			

  

Directorio			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

  

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	GONZALES RENTERIA, JUAN JOSE	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD10610162	07/08/2020	Gerente General

  

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
GONZALES RENTERIA JUAN JOSE	D.N.I.10610162		04/01/2024	2065500.00	99.83	
BECERRA DIAZ JUANA DEL ROSARIO	D.N.I.40111780		04/01/2024	3500.00	0.17	

  

Fiscalización / Asientos comunicaciones	
Asientos	
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2020-17631063-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: ccastanedar DIRECCION IP: 172.16.36.75. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL - CAMBIO EN LA CONFORMACIÓN DE SOCIOS. . FECHA: 07/09/2020
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2020-17637042-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: ccastanedar DIRECCION IP: 172.16.36.75. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL - NUEVO NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL . FECHA: 10/09/2020
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2021-19656259-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: jcanales DIRECCION IP: 172.16.36.121. Actualización de información legal: CAMBIO DE SOCIOS (ANTES: BECERRA DIAZ JUANA DEL ROSARIO; GONZALES RENTERIA JUAN JOSE) . FECHA: 26/07/2021
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2024-26200416-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: ccastanedar DIRECCION IP: 172.16.36.169. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL: NUEVA DISTRIBUCION ACCIONARIA POR TRANSFERENCIA DE ACCIONES . FECHA: 01/02/2024

De la información expuesta, se observa que, bajo el Trámite N° 19656259-2021 (LIMA) del 26 de julio de 2021, la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. realizó la actualización de la información legal referente el cambio de socios.

Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión al mencionado Trámite<sup>14</sup>, puede verse que éste fue presentado el 21 de julio de 2021, ante la Mesa de Partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, por parte de la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. a fin de actualizar su información legal.

Asimismo, adjunto al Trámite N° 19656259-2021 se encuentra, entre otros: i) el Anexo N° 4 - *Formulario – Actualización de información legal* suscrito por el señor

<sup>14</sup> El cual fue remitido el 27 de julio de 2021, a través del Memorando N° D000433-2021-OSCE-SDOR del 26 del mismo mes y año, emitido por el director del Registro Nacional de Proveedores; ello, en atención al requerimiento de información efectuado por el decreto N° 436031 del 22 de julio de 2021, en el marco del Expediente N° 4236/2021.TCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Juan José Gonzáles Rentería, en calidad de gerente general de dicha empresa; y ii) el Libro de Matrícula de acciones, de acuerdo al cual el 1 de junio de 2021, los señores Juan José Gonzáles Rentería y Juana del Rosario Becerra Díaz efectuaron la transferencia de acciones a favor de los señores Luis Antonio Alva Cabanillas y Patricia Marivel Santos Yupanqui.

Considerando lo señalado, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de su registro como participante en el procedimiento de selección [19 de mayo de 2021], la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. tenía como socios al señor Juan José Gonzáles Rentería con el 99.83% de participación y a la señora Juana del Rosario Becerra Díaz con el 0.17% de participación; asimismo que, al mencionado momento, y a la fecha de presentación de ofertas [10 de junio de 2021], el señor Juan José Gonzáles Rentería ocupó el cargo de gerente general y representante.

- 32.** Al respecto, cabe recordar que, conforme fue señalado en el fundamento 26 del presente pronunciamiento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada. Aunado a ello, cabe precisar que, en el marco de la directiva aplicable –relacionada a la actualización de información el RNP–, no ha sido advertido que la citada empresa haya efectuado alguna modificación respecto de los socios, gerente y representantes de la misma.
- 33.** Bajo esa misma línea, cabe indicar que, de la revisión del servicio de publicidad en línea de la SUNARP<sup>15</sup>, según la partida Electrónica N° 11276945 de la Zona Registral IX sede Lima de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que, por escritura pública del 27 de marzo de 2001, la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. fue constituida por los socios Maximiliano Orlando Mohr Milla y Emilia Delfina Milla Chávez Viuda de Mohr; asimismo, en dicho acto, se nombró al señor Maximiliano Orlando Mohr Milla como gerente general; de igual forma, se indicó que la citada empresa no cuenta con directorio.

Posteriormente, por Junta General del 4 de enero de 2005, se acordó otorgar facultades al gerente general [Maximiliano Orlando Mohr Milla].

<sup>15</sup> <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Luego, por Junta General del 1 de febrero de 2010, se acordó aceptar la renuncia del señor Maximiliano Orlando Mohr Milla al cargo de gerente general, y nombrar en su lugar, al señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez.

De otro lado, por Junta General del 12 de diciembre de 2011, se acordó otorgar facultades al gerente general [señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez].

Y, mediante Junta General del 20 de febrero de 2013, se acordó aceptar la renuncia del señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez, en el cargo de gerente general, y nombrar en su lugar, al señor Juan José Gonzáles Rentería.

**34.** Asimismo, por Junta General de accionistas del 10 y 30 de octubre de 2014, se acordó, entre otros, modificar el artículo 2 del estatuto social, referente al objeto social, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Prestación de servicio de grúa y auxilio mecánico, auxilio vial, rescate, alquiler, compra y venta de grúas.
- b) Prestación de servicio de transporte de personas, mercadería, maquinaria, materiales, vehículos, maquinaria pesada y en general toda clase de productos a nivel local, urbano, interurbano, interprovincial, nacional e internacional.
- c) Compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución, representación, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos motorizados, repuestos, maquinaria, piezas, accesorios, autopartes, neumáticos o llantas, lubricantes, aceites, aditivos de toda clase, carrocerías, chasis, luces, asientos, adornos, así como toda clase de lunas, vidrios y en general toda clase de artículos relacionados con la industria y/o actividad automotriz.
- d) Compra, venta, alquiler, importación, exportación, distribución, fabricación y representación de toda clase de vehículos, tanto livianos, como pesados, de uso particular, para transporte o para cualquier clase de industria, volquetes, tractores, grúas, contenedores, maquinaria pesada en general, equipos accesorios, repuestos, insumos y en general toda clase de bienes relacionados con la industria automotriz, minera, industrial, pesquera, transporte, ganadería, agroindustria, industria de la construcción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

- e) Asesoría, consultoría, elaboración y ejecución de proyectos, supervisión, auditoría y fiscalización de toda clase de proyectos para cualquier tipo de industria y/o actividad económica, así como para la instalación de toda clase de plantas industriales.
- f) Prestación de servicios de revisiones técnicas vehiculares, certificaciones técnicas y de calidad de toda clase de bienes, equipos, maquinaria, vehículos, productos, etc.
- g) Prestación de servicio de taller mecánico en cualquier especialidad mecánica, planchado y pintura, lavado, engrasado y cambio de aceite, así como la construcción y/o preparación de toda clase de chasis o carrocería de toda clase de vehículos.
- h) Compra, venta, alquiler, construcción, edificación, modificación, ampliación, demolición de toda clase de inmuebles, ya sea de tipo residencial, unifamiliar, multifamiliar, industrial, cultural, deportivo, etc.
- i) Asesoría, elaboración y ejecución de proyectos, supervisión, auditoría en toda clase de proyectos de desarrollo industrial, comercial, ganadero, agrícola, hidrológico, minero, pesquero y en general toda clase de industria y/o comercio, propuestas de interés público, expedientes técnicos, a nivel de gobiernos locales, regionales y a nivel nacional e internacional, tanto en el sector público como en el sector privado.
- j) Participar en toda clase de contratos de concesión y alianzas públicas privadas (app) ante toda institución pública y privada, de carácter local, regional, nacional e internacional.

Adicionalmente, se indicó que se entiende incluido en el objeto social, los actos relacionados con el mismo, que coadyuven a la relación de sus fines empresariales, para lo cual la sociedad podrá realizar toda actividad afín o conexas con su objeto social, así como todas aquellas actividades permitidas por las leyes peruanas, que su junta general decida, tanto a nivel nacional como internacional.

Además, mediante la Junta General de accionistas del 10 y 30 de octubre de 2014, se acordó, entre otros, nombrar como apoderados a los señores Mario Roberto Espinosa Salazar, José Luis Desposorio Becerra, Luis Enrique Rentería Navarro,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Mario Enrique Mendoza Sotelo, y Zarela Gonzales Rentería; y aceptar la renuncia del señor Juan José Gonzales Rentería al cargo de gerente general, y en su lugar, se nombró al señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez.

De acuerdo al Asiento C00004, se acordó ampliar las facultades de los apoderados Mario Roberto Espinosa Salazar, José Luis Desposorio Becerra, Mario Enrique Mendoza Sotelo, y Zarela Gonzales Rentería.

Por Junta General de Accionistas del 8 de marzo de 2016, se acordó aceptar la renuncia de los señores Mario Roberto Espinosa Salazar, José Luis Desposorio Becerra, Luis Enrique Rentería Navarro, Mario Enrique Mendoza Sotelo, y Zarela Gonzales Rentería, al cargo de apoderados.

Mediante escritura pública del 19 de agosto de 2016, el señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez [gerente general] delegó poder a favor del señor Juan José Gonzales Rentería.

Por Junta General del 14 de marzo de 2016, se acordó aceptar la renuncia del señor Pedro Simeón Sánchez Ramírez al cargo de gerente general, y en su lugar, se nombró al **señor Juan José Gonzales Rentería como nuevo gerente general**; tal como puede verse a continuación:

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11276945</p>
<p><b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS S.O.S. VEHICULAR S.A.C.</b></p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00006</p>	
<p>Por Junta General del 14/03/2016 se acordó: Aceptar la <b>RENUNCIA</b> al cargo de GERENTE GENERAL de PEDRO SIMEON SANCHEZ RAMIREZ y</p>	
<p><b>NOMBRAR</b> como nuevo GERENTE GENERAL a: <b>JUAN JOSE GONZALES RENERIA</b> identificado con D.N.I N° 10610162.</p>	
<p>Libro de actas N° 02 legalizado el 31/05/2013 ante Notario Jaime A Murguia Cavero bajo el N° 62655.- (...)"</p>	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

35. En ese sentido, de una valoración conjunta de la información recaba del RNP y del sistema en línea de SUNARP, se aprecia que, a la fecha de su registro como participante en el procedimiento de selección [19 de mayo de 2021], la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. estuvo integrada por el señor Juan José Gonzales Rentería con el 99.83% de las acciones, y la señora Juana Del Rosario Becerra Díaz con el 0.17% de las acciones. Asimismo, se tiene que, al mencionado momento y a la fecha de presentación de ofertas [10 de junio de 2021], el señor Juan José Gonzales Rentería ocupó el cargo de gerente general de dicha empresa.
36. En concordancia con lo anterior, se efectuó la consulta sobre el Registro Único del Contribuyente (RUC) en el portal web de la SUNAT, obteniendo la siguiente información:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20502082494 - S.O.S. VEHICULAR S.A.C.				
Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	00326828	GONZALES RENTERIA ZARELA	APODERADO	11/08/2020
DNI	02843913	RENERIA NAVARRO LUIS ENRIQUE	APODERADO	11/08/2020
DNI	06632523	DESPOSORIO BECERRA JOSE LUIS	APODERADO	11/08/2020
DNI	07247078	ESPINOSA SALAZAR MARIO ROBERTO	APODERADO	10/11/2014
DNI	09920419	MENDOZA SOTELO MARIO ENRIQUE	APODERADO	11/08/2020
DNI	10610162	GONZALES RENTERIA JUAN JOSE	GERENTE GENERAL	04/08/2020
DNI	43972754	POSADAS AYLAS JOHANS ALEXIS	APODERADO	11/08/2020
DNI	74842213	BAZAN QUITO MIXY LUZ	APODERADO	11/08/2020

Según se verifica, la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., desde el 4 de agosto de 2020, declaró ante la SUNAT, como gerente general al señor Juan José Gonzales Rentería.

37. Para un mejor proceder, y considerando la información recabada a partir de la base de datos del RNP, de la SUNARP y de la SUNAT, en el siguiente cuadro se puede apreciar los elementos comunes entre las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C.; tal como puede verse a continuación:

Cargo	Grúas Triple A S.A.C. [el Postor]	S.O.S. Vehicular S.A.C.
Gerente general y Representante	Juan José Gonzales Rentería	Juan José Gonzales Rentería



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Accionistas	Juan José Gonzales Rentería (71.16%) Juana Del Rosario Becerra Díaz (28.84%)  Composición societaria que se mantiene hasta la fecha.	Juan José Gonzales Rentería (99.83%) Juana Del Rosario Becerra Díaz (0.17%)  Composición societaria que se mantuvo hasta el 1 de junio de 2021 (fecha posterior a su inscripción como participante del procedimiento de selección, del 19 de mayo del mismo año).
Objeto social	Ambas empresas tienen similitud en su objeto social [fundamentos 28 y 34]	

De lo expuesto, se aprecia que las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C. tienen dos (2) socios comunes, siendo en ambos casos, el señor Juan José Gonzales Rentería en calidad de accionista mayoritario, y la señora Juana Del Rosario Becerra Díaz en calidad de accionista minoritaria. Asimismo, se advierte que, el señor Juan José Gonzales Rentería es el gerente general y representante de ambas empresas.

Aunado a ello, de la revisión a las ofertas presentadas por las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C., se observa que, el Anexo N° 1 - "Declaración jurada de datos del postor", fue suscrito el 10 de junio de 2021 -en ambos casos- por el señor Juan José Gonzales Rentería, en su calidad de gerente general de las dos (2) empresas; tal como puede verse a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3756-2024-TCE-S6

 <p>000003</p> <p><b>EXPERTOS A SU SERVICIO »»</b></p> <p><b>ANEXO N° 1</b> DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</p> <p>Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> CONCURSO PÚBLICO N° 001-2021/CS/MSB Presente.-</p> <p>El que se suscribe, <b>JUAN JOSE GONZALES RENTERIA</b>, postor y/o Representante Legal de <b>GRUAS TRIPLE A S.A.C.</b>, identificado con DNI N° 10610162, con poder inscrito en la localidad de Lima en la Ficha N° 11857289 Asiento N° C00003, <b>DECLARO BAJO JURAMENTO</b> que la siguiente información se sujeta a la verdad:</p> <table border="1"> <tr><td colspan="4">Nombre, Denominación o Razón Social : <b>GRUAS TRIPLE A S.A.C</b></td></tr> <tr><td colspan="4">Domicilio Legal : <b>LIZARDO MONTERO N° 906 – SURQUILLO - LIMA</b></td></tr> <tr><td>RUC : <b>20512829652</b></td><td>Teléfono(s) : <b>4454600</b></td><td colspan="2"></td></tr> <tr><td>MYPE</td><td>Si</td><td>X</td><td>No</td></tr> <tr><td colspan="4">Correo electrónico : <b>gruastriplea@triplea.pe</b></td></tr> </table> <p><b>Autorización de notificación por correo electrónico:</b> Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.</li> <li>Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.</li> <li>Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.</li> <li>Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.</li> <li>Notificación de la orden de servicios.</li> </ol> <p>Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.</p> <p>Lima, 10 de Junio de 2021</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; display: inline-block;"> <p><b>GRUAS TRIPLE A S.A.C.</b> Juan Gonzales Renteria Gerente General</p> </div>	Nombre, Denominación o Razón Social : <b>GRUAS TRIPLE A S.A.C</b>				Domicilio Legal : <b>LIZARDO MONTERO N° 906 – SURQUILLO - LIMA</b>				RUC : <b>20512829652</b>	Teléfono(s) : <b>4454600</b>			MYPE	Si	X	No	Correo electrónico : <b>gruastriplea@triplea.pe</b>				<p>000003</p>  <p><b>asistencia al automovilista las 24 horas</b></p> <p><b>ANEXO N° 1</b> DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</p> <p>Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> CONCURSO PÚBLICO N° 001-2021/CS/MSB Presente.-</p> <p>El que se suscribe, <b>Juan Jose Gonzales Renteria</b>, postor y/o Representante Legal de <b>S.O.S. VEHICULAR SAC</b>, identificado con DNI N° 10610162, con poder inscrito en la localidad de Lima en la Ficha N° 11276945, Asiento N° C00006, <b>DECLARO BAJO JURAMENTO</b> que la siguiente información se sujeta a la verdad:</p> <table border="1"> <tr><td colspan="4">Nombre, Denominación o Razón Social : <b>S.O.S. VEHICULAR SAC</b></td></tr> <tr><td colspan="4">Domicilio Legal : <b>Calle Lizardo Montero N° 1051 SURQUILLO – LIMA</b></td></tr> <tr><td>RUC : <b>20502082494</b></td><td>Teléfono(s) : <b>4440053</b></td><td colspan="2"></td></tr> <tr><td>MYPE</td><td>Si</td><td>X</td><td>No</td></tr> <tr><td colspan="4">Correo electrónico : <b>sosvehicularsac@gmail.com</b></td></tr> </table> <p><b>Autorización de notificación por correo electrónico:</b> Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.</li> <li>Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.</li> <li>Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.</li> <li>Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.</li> <li>Notificación de la orden de servicios.</li> </ol> <p>Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.</p> <p>Lima, 10 de junio de 2021</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; display: inline-block;"> <p><b>SOS VEHICULAR S.A.C.</b> Juan Jose Gonzales Renteria GERENTE GENERAL</p> </div>	Nombre, Denominación o Razón Social : <b>S.O.S. VEHICULAR SAC</b>				Domicilio Legal : <b>Calle Lizardo Montero N° 1051 SURQUILLO – LIMA</b>				RUC : <b>20502082494</b>	Teléfono(s) : <b>4440053</b>			MYPE	Si	X	No	Correo electrónico : <b>sosvehicularsac@gmail.com</b>			
Nombre, Denominación o Razón Social : <b>GRUAS TRIPLE A S.A.C</b>																																									
Domicilio Legal : <b>LIZARDO MONTERO N° 906 – SURQUILLO - LIMA</b>																																									
RUC : <b>20512829652</b>	Teléfono(s) : <b>4454600</b>																																								
MYPE	Si	X	No																																						
Correo electrónico : <b>gruastriplea@triplea.pe</b>																																									
Nombre, Denominación o Razón Social : <b>S.O.S. VEHICULAR SAC</b>																																									
Domicilio Legal : <b>Calle Lizardo Montero N° 1051 SURQUILLO – LIMA</b>																																									
RUC : <b>20502082494</b>	Teléfono(s) : <b>4440053</b>																																								
MYPE	Si	X	No																																						
Correo electrónico : <b>sosvehicularsac@gmail.com</b>																																									

**38.** Ahora bien, para determinar si las personas jurídicas antes mencionadas, forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse –como se indicó previamente– que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra o que el control de dichas personas jurídicas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Además, debe considerarse la definición de “control” que el Reglamento establece, debiendo identificarse si los accionistas, miembros del directorio, de corresponder, u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de aquellas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

39. Para tal efecto, debe tenerse presente que las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C. está constituida como una sociedad anónima cerrada, en la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual tomará decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde.

Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, las decisiones que se tomen en la Junta General de Accionistas deben ser adoptadas por mayoría, considerando que a cada acción le corresponde un voto.

Adicional a ello, es preciso señalar que, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la referida ley, se encuentra la de *"resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social"*.

De otro lado, resulta pertinente señalar que, en las sociedades anónimas cerradas que no cuentan con directorio, como órgano de administración, la representación de las mismas recae directamente en las personas que designaron como sus Gerentes Generales.

40. Preciado ello, en el presente caso, se tiene que, el señor Juan José Gonzales Rentería, además de contar con el accionariado mayoritario en las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C., ostenta el cargo de gerente general y representante de dichas empresas.

Por lo cual, puede concluirse que, el señor Juan José Gonzales Rentería contó con una posición de control en las decisiones que se adopten en las Juntas Generales de Accionistas al interior de ambas empresas, así como, en las decisiones de la administración que se tomen en las mismas, ya que dichas personas jurídicas no cuentan con directorio, como órgano de administración.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

41. De otro lado, además de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, en el fundamento 17 de la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4 del 4 de agosto de 2021, se señaló al objeto social, como un elemento de prueba que demuestra la vinculación entre las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C.; por lo que, respecto a ello, cabe remitirse a lo desarrollado en los fundamentos 28 y 34, donde puede verse que, efectivamente, ambas empresas presentan similitud en cuanto a su objeto social.
42. Dado lo expuesto, cabe traer a colación los descargos presentados por el Postor, quien señaló que no había impedimento, sino que, se trata de dos (2) empresas diferentes, que tienen distintos clientes, y que presentan ofertas con precios diferentes.
43. Respecto a dicho argumento, es preciso indicar que, a través de la Opinión N° 91-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Como se aprecia, la **ratio legis**<sup>16</sup> del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas que pertenecen a un mismo grupo económico participan o presentan ofertas individuales se estaría limitando la libre competencia. Sobre el particular, se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019- TCE-S3:*

*“(…) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección (o en un ítem), por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores **(en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores)**”.*

<sup>16</sup> Al respecto, cabe señalar que Rubio Correa indica que “Según el método de la ratio legis, el ‘qué quiere decir’ de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto.” RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 240



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

Estando a ello, si bien cada una de las empresas Grúas Triple A S.A.C. [el Postor] y S.O.S. Vehicular S.A.C. constituye la existencia de una persona jurídica distinta que presentó su propia oferta; no obstante, al haberse determinado que, el control de ambas, como unidad de decisión, reside en el señor Juan José Gonzales Rentería [al ostentar la condición de accionista mayoritario y gerente general de las dos (2) personas jurídicas], se evidencia la existencia de un grupo económico; por lo cual, el Postor se encontraba impedido de participar de manera individual en el procedimiento de selección, a fin de evitar una afectación a la competencia efectiva entre los postores, y con ello, que dicha competencia sea solo aparente.

44. De otra parte, el Postor indicó que, pese a los resultados del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, quien, según indica, no cumplió con los requisitos legales, se allana al procedimiento, y acepta la responsabilidad que corresponda, considerando los criterios de graduación de la sanción y solicita también una sanción por debajo del mínimo legal, por lo que, estos últimos extremos serán analizados en el acápite correspondiente.
45. Con relación al cuestionamiento realizado al Adjudicatario, es preciso recordar que, el presente procedimiento administrativo sancionador, no es la instancia para analizar dicho aspecto; más aún cuando fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la empresa S.O.S. Vehicular S.A.C., el mismo que ya fue resuelto por la Cuarta Sala del Tribunal, a través de la Resolución N° 2004-2021-TCE-S4 del 4 de agosto de 2021, agotando la vía administrativa.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el Postor participó dentro del procedimiento de selección con una empresa [S.O.S. Vehicular S.A.C.] del mismo grupo económico al que pertenecían; lo cual configura el impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
47. En consecuencia, la información consignada en el Anexo N° 2 presentado por el Postor, no resulta acorde con la realidad, puesto que en dicho documento aquél señaló no tener impedido para postular en el procedimiento de selección, cuando en la realidad, por los fundamentos expuestos, sí lo tenía.
48. Ahora bien, a fin de establecer la debida configuración del supuesto de información inexacta, es necesario verificar que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

tal como expresamente lo establece el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

49. Al respecto, es relevante mencionar que, el Postor refirió que, más allá de la discusión sobre si se configuró o no el impedimento, no tuvo la voluntad de obtener ventaja con la presentación del Anexo N° 2, sino solo de presentar una oferta que cumpla con la finalidad de la contratación. Asimismo, indicó que, su representada no fue adjudicada, dado que obtuvo el puntaje más bajo en la evaluación, con lo cual, culminó su participación en el procedimiento de selección.
50. Debe tenerse en cuenta que, el Anexo N° 2 fue requerido en las bases integradas del procedimiento de selección como un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, según se observa en el literal c) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de dichas bases.

En tal sentido, si bien el Postor no fue adjudicado en el procedimiento de selección, lo cierto es que, con la presentación del documento cuestionado, aquél logró que su oferta sea admitida, condición que le permitía continuar en el procedimiento de selección, pues lo facultaba a ejercer un derecho de contradicción (recurso de apelación) y eventualmente obtener la buena pro; lo que le representaba un beneficio al Adjudicatario.

51. En este punto, cabe recordar que, el impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, cuya existencia ha quedado evidenciada, conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores, es el que dio lugar a la imputación de la infracción materia de análisis, respecto de la cual, el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE<sup>17</sup>, establece que: *"La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses"*.

Así también, el mencionado Acuerdo de Sala Plena señala que, el tipo infractor comprende un conjunto de situaciones en las cuales se puede configurar la referida infracción, dentro de estas ha sido considerado que, la información inexacta le represente [al Postor] una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; lo cual incluye aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas

---

<sup>17</sup> Publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

conteniendo información inexacta, entre otros, para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación).

52. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditada la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

53. A fin de fijar la sanción a imponer al Postor, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que ha incurrido el Postor vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien en el presente caso no se ha podido acreditar la intencionalidad del Postor respecto a la presentación de información inexacta, se evidencia cuando menos, una conducta negligente de su parte, al no haber constatado la exactitud de su manifestación respecto a que no tenía impedimento para contratar con el estado en el procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta presentada [por el Postor] como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que la oferta del Postor sea admitida en el procedimiento de selección, aunque cabe precisar, que no obtuvo la buena pro.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Postor no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Postor se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, el Postor alegó que ha realizado las medidas preventivas, para que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, no se repitan en el futuro, indicando que su gerente general dio la instrucción de no participar en los mismos procedimientos, en los que la empresa vinculada intervenga (adjuntando comunicación).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 264 del Reglamento se ha precisado que la adopción e implementación del modelo de prevención debe contar con los siguientes elementos mínimos: i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerce su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, ii) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal, iii) la implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante, iv) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, y v) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

En tal sentido, siendo que la medida preventiva adoptada por el Postor no contiene los elementos antes indicados, no puede ser considerado como un modelo de prevención certificado; con lo cual, no se aprecia que aquél haya activado este último conforme lo exige el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

**h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>18</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 54.** Cabe precisar que, respecto a la solicitud formulada por el Adjudicatario, relativa a que se le imponga una sanción por debajo del mínimo legal previsto, corresponde señalar que si bien el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley contempla dicha posibilidad, para ello, se requiere un análisis favorable al infractor en los criterios de graduación antes expuestos, así como que aquel haya adoptado e implementado, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Así, conforme a lo expuesto, en el presente caso, no concurren los elementos antes descritos, toda vez que i) no se aprecian elementos objetivos que permitan determinar la ausencia de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción; ii) no se reconoció la infracción cometida antes de que sea detectada y iii) no se ha informado sobre la implementación de un modelo de prevención debidamente certificado; razones por la que se considera que no corresponde imponer una sanción por debajo del mínimo legal.

- 55.** Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

---

<sup>18</sup> Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

56. De otra parte, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal<sup>19</sup>, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; para lo cual, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.
57. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de junio de 2021**, fecha en la cual se presentó ante la Entidad la información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al proveedor **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** con **RUC N° 20512829652**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un período de **tres (3) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar información inexacta** a la Municipalidad Distrital de San Borja, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 1-2021-CS/MSB-1;

<sup>19</sup>

**Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo.**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3756-2024-TCE-S6*

infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Disponer que copia de los folios 1 al 35, 96 y 97, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, sean remitidos al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE